

PROCESO DE INSPANRONIA: BARDAGI, José de

347/A-5

FONTE

1727.

JMS Zaragoza Año 1727

sisas
127

D.ⁿ Joseph Bardaxi vecino de
la villa de fonz sobre el derecho de
Sanfanzona 347/5

Maxim

~~10~~

~~2~~

~~1~~

~~1~~

Relator
Moxana
Prox
Maxim

Dnjo
Lig

Cu no
Vna
9

1573
 No. 100
 ARAGON
 1573

[Faint handwritten text, possibly a title or address]

[Large handwritten signature and notes, including the name 'Julian Sacinto']

últim. de doct. ap. l. 10

de late maravebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEBIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 SIETE.**

Julian Sacinto Hija de don Juan de Sacinto con su mujer doña Catalina de Borja
 Reyno de Aragon susdicho en la ciudad de Zaragoza doct. de leyes y de
 la señoría de el presente in un que ay de la fecha por el Sr. Don
 Joseph de Bardaxi Hijo de don Pedro natural de la villa de Jorja y de
 presente hallado en la ciudad de Zaragoza ha otorgado poder a favor
 de Juan de Navarra y del Castillo por el numero de la villa de
 Jorja del presente Reyno de Aragon domiciliado en la villa de
 Zaragoza general para que le asista y se pida en todos sus pley
 tos causas asi civiles como criminales que se presenten y enate
 conde oviner con qualquiera personas Universitades y puertos que
 de qualquiera señoría suyas haciendo en ellas gincaza ma de
 ellas todo lo que en dicho Comberga duxer lo necesario en
 otros pleytos con facultad de poderlo sabuyr revocar los con
 titatos y nombrar otros de nuevo como de lo referido mas larga
 m. resulta por el poder original que en mandado y preito de lo
 conmutado en la dicha forma quida de don Juan de Sacinto y que
 de suero para que conde donde Comberga se pida de el otorgan
 de don Juan de Sacinto el día de hoy y firmo el mismo día
 del otorgan. en la ciudad de Zaragoza a diez y siete dias del mes de
 el presente de mil setecientos y siete años = las literas enmen
 dadas fion = honrridad = en la palabra = authordad = valgan

[Handwritten signature: Indestm... de Sacinto]
 Julian Sacinto Hija



SELOO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANOS EN EL
SETECIENTO Y VEINTE Y
SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature and decorative flourishes at the bottom of the page.]



SELOO VARTO VEINTE *Morana*
MARAVEDIS ANOS EN EL
SETECIENTO Y VEINTE Y
SIETE. *no 3002*

Juan de Morán de el Castillo en nombre de
Don Juan Bardají Alcalde de la Villa de Font
Sereno de la de Colasana cuyo poder en virtud
forma puento, y del Usando ante O. J. poreres,
y Digo que mi padre en el día Veinty ocho del
mes de septiembre del año pasado de mil seiscien-
tos noventa y uno en la Corte del Justicia
Mayor que hubo en este Reyno de Obaubo, y ganó en
Compañia de otros fama de su D. Alguacil que
es lo que en debida fama presento, y sin embon-
go de su inhibición teme que no se le guarden las
excepciones que como Infancia debe gozar por lo
que.

El O. J. pide, y suplico se le sea conceder a mi pose
la Real prohibición de sobre conta, mandando a los
inhibidos en ello, no contradigan a su tenor, y que
le obedezcan, y guarden los privilegios, libertades, de
que los demas Infancias de este Reyno gozan, y
en baxo la penas, y penas de muerte que a O. J. pa-
recieren en Justicia que pide con carta to. el sobre
p. y opció del pnte. *no 3002*

Juan de Morán de el Castillo

D. Zaragoza Reynada de Rob. de 1727.

Robles

Regoria Despachese en la forma ordinaria.
Francisco

[Decorative flourish]

Sedio el despacho

Recien las originales litras y los entregue a D.
Jph. Baxdaji Zarag nobiembre vintery
nuebe de 1727

Fran. Marias de el castillo



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Ex^{mo} Dominio Louum thurenti et Capi
tano Generali pro sua maiestate in
presenti Aragonum Regno. Ill^{mo} Domi
no Regenti Regiam chancellariam Sect^o Reg.
Ill^{mo} Dominio Regenti officium Generalis
Gubernacionis euydem Regni; Cuyque
Ill^{mo} Dominio Ordinario Alcoru; Ill^{mo}
Dominio Justicia Aragonum, Cuyque
Ill^{mo} Dominio Louum thurentibus; Ad
modum Ill^{mo} Dominio presentis Araç.
Regni deputat^o Magnifico Dominio
Salmerone et Iudic^o Ordinario presentis
Cibitatis et Cuy Louum thurentis; et alij
quibuscumq^{ue} Forataru^m Virgataru^m Supra
Juntaru^m Regiaru^m Forataru^m Alqua
Taru^m et alij quibuscumq^{ue} officialibus Regij
et secularibus Regiam et secularibus
Iudiciorum exercentibus contra presen

Regnum: nec non iusticiis iuratis et alijs
officialibus quorumcumque Civitatum di-
tatum et locorum presentis Regni et
Concilij eorum et cum libet illarum
et alijs Personis cuiuscumque status aut
conditionis existant. Cui vel quibus
presentes preberentur seu comodo
libet presentate fuerint et eorum cum
libet. Leo Gonzalez de Sepulveda L. D.
Locum tenens H. M. Domini Don Petri
Balaso Diaz militis Magnifici
Domini Iosephi Regis Consiliarij
Iacobi iusticie Aragonum V. ex A. M.
salutem et status incrementum ceteris
vixi prenominati salutem et Regiam
dilectionem per Antonium del Corrae
Cesaraugustanum Causidicum tamquam
Procuratorem legitimum et ad hoc tamquam
Curatorem ad litem Personarum et bo-
norum Iosephi Bardaxim Baptiste Bar-
daxim et Iacobus Bardaxim minorum
etatis quatuordecim Anorum filiorum

4
legitimorum et naturalium Aluerti Bardax-
im et Iheremie Caedim Conuocum in Ci-
ta de fonz domiciliatorum. Et adhuc tan-
quam Procuratorem legitimum dicti Al-
uerti Bardaxim Infanzonis Indicta villa
de fonz domiciliati expositum exhibet coram
nobis. Que los dnos. sus Principales y me-
riores han sido y son Regnicolas del presen-
te Reino y Comotales tan y de ungozar
de todos sus fueros privilegios y libertades
y franquicias. Item dixo que de cinco y cu-
enta y quatro cientos años continuos y
vixi por tanto tiempo que no ai memoria
de romber en contraria hasta de presente
continuamente dentro del presente Reino
en las montañas de Aragon Iunto a los
peñinos en la parte que se dize y bulgan
dizete llama la valle de Berarque hauido
ya entre dnos. un Canal linaje y genea-
logia de Infanzones e hijos de algo nobres
y conuidos comunmente llamado de los
Bardaxis el qual ayudo y estubo y reputado

por uno de los muy honrrados principes
y notorios Infanzones chijos de los de
todas las montañas de Aragón y a todos
los sucesores y descendientes del dho. Catal
en el y fuerza de el donde quiera han sido
y buen han sido y son notorios Infanzone
ny chijos de algo de blax y Catal notorios
y Conosido y consiguientemente Comstales
hangozado y gozan respectivamente
cada qual en su tiempo hac singular
referendo todos y cada vnos privilegios
libertades exempcionny en mercedny que
los de may fueros de algo y notorios Infan
zones del presente reyno gozan y han
usado y acostumbrado gozar sin pechar ni con
tribuir en las fechas sus cosas Conpartimie
ntos Contribucionny videxidumbay quelo
nombay de Condicion y de no ser uicillo
mador Fechosos suelen usar y costumbran
pechar y Contribuir sin otar solamente
en aquellos y aquellas que los notorios
Infanzones chijos de algo de dho. Reyno usan
iii

suelen y acostumbrar, Tental de dicho Vlllo y
posicion de dha su Infancia respectiva
mente hac singular referendo an
estado y estar en todo el dho. tiempo hasta de
presente Continuada mente publica pacifi
ca y quieta y sin contradiccion de persona
alguna sabiendo y viendolo tolerando y
probando y encosa alguna no contra
diendo los Aduogados fycals y priores de
su Magestad y de may oficiales y ministros
y todos los de may que vey y saben lo anquendo
y probales han sido y son tenidos y reputados
publica y Comuon mente de quanto dello
y de lo dho. antenido y tienen entera y dex
tadera noticia. Por que o buen anillo an
visto y lo mismo han oido decir y afirmar
adtra los mayores y may antiguos que ellos
y adifuntos los quales decian y afirmaban lo
sobre dho. libertad y ellos en su tiempo an
abuelo visto y entendido de otros may an
tiguos que ellos que afirmaban lo mismo sin
hauer visto sabido oido ni entendido respectiva
iii

mente los unos ni los otros cosa en contrario de
lo sobre dho arriba y tal de los de setenta años
continuos y mas hasta de presente continuam^{te}
haviendo y elaboz comun y fama publica en la
presente Ciudad y otras partes y lugares del
presente Reyno como consta = Item Dixo
que en el año mill seiscientos y siete abutara
cia de Jaime Bardaxi abuelo y bisabuelo
respectivo de los firmantes y por la presente
Corte se dio una proposicion de firma allegand
en el primer articulo que era reynicola = en
el segundo la existencia del Catal Linage
y genealogia de los Bardaxi en el presente Rey
no y valle de Venasque como se contiene en
el articulo Precedente de la presente firma =
en el tercero que el señor Emperador Carlos
quinto a Doze de Julio del año de mill qui
nientos veinte y ocho y antes y despues fue
Rey y Señor de Aragon = en el quarto que
a se mas de ochenta años que abiendo dicho
lugar de forz uno llamado Juan Perez de Bar
daxi Abuelo del firmante Dho Señor Crispe

6
Tox el dho día Doze de Julio de dho año mill
quinientos veinte y ocho satisfecho de su no
toria Idalgua e Ingenieria y en conside
racion de sus particulares servicios y de sus
Predecesory Lo Curo y Armo en Caballero y
lo pro movio adignidad de tal y le conce
dio y otorgo los onores y gracias y preroga
tivas que los demas Caballeros de derecho
fuero y Costumbre deste Reyno suelen y
al Costumbre han tenen mediante su real
Privilegio de pactado en la dchida forma
en el quinto que a se dho ochenta años q
el dho Juan Perez Bardaxi de legitimo ma
trimonio tuvo en hijo a Alonso de Bardaxi
Padre del firmante = en el sexto que el dho Alon
so tambien de legitimo matrimonio tuvo en
hijo legitimo a el dho Jaime de Bardaxi firmante
= en el septimo que los dho Juan Perez de Bar
daxi Alonso y Jaime Bardaxi y sus Mayores
y antecessores asse en el dho lugar de forz como
pues de han sido y sostenidos y reputados
por hijos de lego e Infanzony notorios y de con
dientes de tal y gozando de los privilegios y

Cartas y Concedidos a los Notorios Infanzones
en el precepto que por sus dichos Barones y hijos
dalgo notorios noble laceraxa y Chatholica
magistad del señor Emperador Carlos quinto
pudo crear Caballero a el dho Juan Perez Bar
Daxé pero qual quiere particular Caballero
segun los fueros y libertades del presente
rey no y el asi nombrado y creado pudiere
usar gozar y valer de los exençiones hono
res y prerrogatiuas que de fueros de Decretos
obsequia vto y Consuetudine del presente
rey no = en el punto que a los Dalgos Infanzo
nes y Caballeros del presente rey no noble
pueden los Concejos y Universidades de los
lugares donde se han de hazer seruir perso
nalmente con cargos ni officios algunos
concejiles ni contribuir en cosa alguna
que sea de excedimiento sino tan solamente
en lo que se ha de seruir (salvando siempre su
Ingenuidad) se dispone = haviendole mandado
informar lo que contiene en dho allega
tos y con estado de lo necesario vajo el dia veinte
y siete de noiembre de dho año mill seysientos

y siete fue prohibida su firma Inhibiendo por
ella a la real Audiencia presente Conde su
pua Jurados y Consejo de fonz y a qual quiere
Juezy y officiales que se oloz de los estatutos
dicho lugar de fonz ni de otra manera no le
vexallen ni prohibieren sus honros nobles
Pastos Juntas Aguas fuegos pescaz Caza Me
lones vto gozos y excedimientos ni mandaren
apersona alguna que no se firme ni condugga
con el ni cultive su heredad y ni la reciba o
truido ni arrendacion ni guardarle sus po
nados heredades y bienes ni el comprar y ven
der vno por ni el cobrar en sus honros ni
el vendiendo con lo demas que sea necesario pa
ra el sustentamiento de la vida humana ni que
se nombren a dize y cultiver su heredad y
ni arriende sus pedes ni soldades ni apagan
pescaz ni las conpartimientos ni contribucio
nes algunos ni las que acostumbraban los
Infanzones ni la que de sus catas y pala
cos criminoso alguno ni al firmante fue
ra de las catas permitidos por fueros ni
prendan ni detengan sus deuitas ni ganados que
los ni menudos ni en mayor cantidad que la foraxal

ni fundar suito sin formalmente ni por las deudas
concejil en las quales no tubieren obligado ni
ayan contenido lo prendan executen ni
en barquen su bien ni toquen de persona ni
colomnias estatuzaria excediente de renta
sueldos procedan a capcion de persona ni
incaucion de los bienes ni conpulan a leguans.
ni hazer suuidum bre personal ni prohiban
el llevar armas y arcabuzes de la medida ni
reuben furtivos por algun puerco crimen
por via de enquesta en casos prohibidos por
fuero ni de arbir ni de amoniz quensy
Cosa ni bieny muebles ni rios ni de abe
ciron ni de bren de do bierre ni de unen
lar ventoria y puerca de su casa ni con
pulan abrir aquellas ni mostrar en los
de rechos de la dña su infanzonia ni jun
ten ni congrequen ni conmane a armada
amodo de guerra como en unyo amen
ni reuban venganza del defecto sin
suu ni ducio legitimo ni prohiban el

8
juntarse en otras cosas en los estatutos
y brazos de Caballeros hijos de algo
en las Cortes que su Mag. ind. presente
ny no tubiere y celebrare y en los
lofadras Colegios Capitulo Juntas
y Congregaciony en que los dros Caballeros
e hijos de algo pueden y acostumbra con
gregarse y finalmente no procedan a
Capcion de persona ni executon de su
bieny ni lo ciren ni conbengan de la fora
damente ni capan procesos estatuzaria
rios ni otros Civiles ni Criminales de
presencia ni ausencia ni otros de la fora
dos como por thenor del proceso de otro
firma consta a que heuo raxon y bre
ficio = Item Dixo que el dno Jaime Bar
daxi que como dno es obtubo la dña firma
en el precedente articulo mencionada
de su legitimo matrimonio que en fang
de la Santa madre y olena Contraxo
con Isabel Juana Salendo legitimo
muger hubo y procreo en hijo suyo legitimo

y natural a Batista Bardaxi Padre y lo
uho respectibe de otros firmante y tenien
do Criando y alimentandolo y el otro
su Padre obediendo y respetando y por
taly respectibe han sido y son tenidos
y reputados publica y Comunalmente de
quanto de lo otro tienen noticia como
es publico y notorio de ello Consta legitima
mente. Item Dixo que el otro Batista
Bardaxi de ilegítimo matrimonio y
Contraxo con Juana Ciria su legitima
muger huera y procreo en hijo suyo legitimo
y natural a otro Alberto Bardaxi
firmante teniendo Criando y alimen
tandolo y el otro sus Padres obedien
do y respetando y por taly respectibe
han sido y son tenidos y reputados
publica y Comunalmente de quanto de
lo otro tienen noticia como publico y
notorio y de ello Consta legitima mente.
Item Dixo que el otro Alberto Bardaxi fir

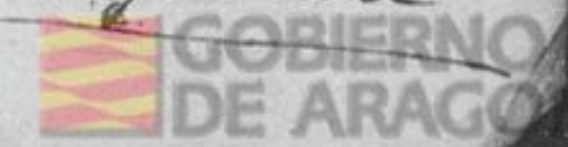
9
mante de ilegítimo matrimonio que
Contraxo con Juana Ciria su legitima
muger huera y procreo en hijo
su legitimo y natural a los otros Joseph
Bardaxi Batista Bardaxi y Jaime Bar
daxi menores firmante y teniendo Cri
ando y alimentandolos y ellos a otros sus
Padres obediendo y respetando y por
taly respectibe han sido y son tenidos
y reputados publica y Comunalmente de
quanto de lo otro tienen noticia como
publico y notorio y de ello Consta legitima
mente. Item Dixo que resultando como
resulta del real Privilegio que su Mage
stad fue servido conceder a favor del
otro Juan Perez de Bardaxi a su pariente
como para sus hijos y toda su posteridad
concurriendo como concurre en otros fir
mante y la Calidad de descendiente de
aquel segun las Disposiciones Juridicas
y forales del presente Reyno su addeve
sufragar el otro Real Privilegio por el con sig

La d^{ta} Ingenieria e Hidalguia mantenerse
en el d^{no} derecho y posesion de ella y asisben
dad. Item Dixo que estan cierto los fechos
que el Concejo General del d^{to} lugar de
fonz en veinte y siete de Diciembre del año
de mill seiscientos y diez y entres de uno
y no del año de mill seiscientos treinta y
uno Instrumental mente reconocio que
los d^{tos} Jaime de Bandoxi y Juan Batis
ta y Juan Batista Bandoxi y el d^{to} de ellos
fuxon y eran Infanzones hijos de algo y
descendientes de tal y por recta linea mascul
lina Como por los actos en razon de ello hechos
consta a que se refiere = Item Dixo que los d^{tos}
Joseph Batista y Jaime Bandoxi firmantes
y el d^{to} de ellos han sido y son menores de
edad de cada catorce años de tal manera
que desde sus nacimientos hasta de presente
no se ha pagado ni cumplido d^{to} tiempo
y por tal y han sido y son tenidos y reputados
como Conitos = Item Dixo que por la d^{ta}
menor edad de d^{tos} Joseph Batista Jaime
Bandoxi firmantes y Sebastian Senbandi fue

Quando en su Curador a Liby el d^{to} Antonio de
Cosal de qual acpto y d^{no} de obrar bien y
fel miente en el uso y exercio de d^{ta} Cura
d^{ta} como de ello consta legitimamente =
Item Dixo que aunque lo Infra scripto haze
nos de una y proceida a noticia de d^{tos} firman
tes hallgado que d^{ta} Senalio y d^{ta} de
parte de arriba nombrados y cada uno de
ellos = Quieren y entiendo Impedir a los
firmantes en el derecho de d^{ta} su
Infancia contra fuero de dicho Justicia y
razon y en su grave daño y perjuicio de que se
que se hallaron = Como la firma de dicho
en todo caso haya lugar exceptados algunos
de los quales el presente noy. Por tanto d^{to}
Procurador y Curador en d^{tos} nombres ha
firmado antes y en la presente Corte de
esta d^{ta} y azer en d^{to} cumplimiento
de dicho y de Justicia a quantos de d^{tos} su
Principales firmantes y menores por razon
de lo arriba d^{to} se vieren que se = Por ende
por el mismo Procurador y Curador en deuda
instanciã haemos sido requerido que a d^{ta}.

señores y demás de parte de arriba nombrados y la
dovno de porii sobre esto escribiémos e Inhibiú
y cédamos. Por lo qual de parte de la Mag. Chotolica
del Rey nuestro señor a v. E. señores y demás
de parte de arriba nombrados y alada v. no de
porii sobre esto escribiémos e Inhibiú y cede
mos y decimos y por thenon de las presentes de
Consejo de los demás M. tray señores lugares
nuestros de otra Corte nuestros Colegas y con
paneros = Inhibimos que de sus dichos oficios ni
a la esta Instancia de v. b. e. ridad ni por uno
alguna deste Reyno no compelan a los dichos
firmantes a que paguen Peaje Pontaje Leza ma
rouedi sitta hecha ni otra carga alguna de
regalia de ternas. ni vicinal ni conparvimi
entos algunos que los personas de Condición y
sino de servicio deuen sino tan solamente a
quellos y aquellas que los Infanzones e hijos
de algo del presente Reyno a Costumbran pa
gar ni deudas algunas Concejiles ni por ello
se vexen sus personas sino estando obliga
dos en ellas tacita o expresamente y siendo
echas antes de los fueros del año de mill se
cientos veinte y seis ni por las echas y que se

hayan por los firmantes de y por los fueros de otros
año mill seiscientos veinte y seis no prendan sus per
sonas ni personas ni detengan ni exenten sus arm
as Camas ni caballos sino en los casos por fuero
permitidos ni los compelan a tributar oficios de v. b. e.
sino los que los hijos de algo a Costumbran v. b. e.
ni a tener ni alojar soldados en sus Casas ni para
ellos lo tomen sus Camas ni Cabalgaduras ni el
Tralaguerza ni tan poco en fuerza de la facultad
que tienen las v. b. e. ridad y por los fueros del
año mill seiscientos quarenta y seis de Compelan a
alaguerza no les obliguen a los firmantes a que
vayan ni por no hien los firmantes fuera de los
Casos por fuero permitidos no prendan sus perso
nas ni los vexen en ellas ni en v. b. e. ridad ni en fuerza
de qualquier estatuto excepto los tocantes a la poli
tica de qualquier v. b. e. ridad y del presente
Reyno en los quales no hubieren Intervenido o
consentido los firmantes tacita o expresamente
no prendan sus personas ni los agan procesos civi
les ni criminales ni mandamientos algunos de la
forados ni los echos los pongan en exacción ni los
debiexen ni delabieren de la forada mente de las
Ciudades villas obligadas del presente Reyno donde



Los firmantes víbiénen rúberriben detúeran nídám
níñquen surdiénen muebley rúñtós rúñlos lugary
detenorio del presente Reyno no les acusen ni hagan
procesos Criminales ni en fuerza de ellos prendantey
personas inocentes o con apellido legitimo y
afin dexen ni bñlos sin dilación alguna al presente
te Corte o real Audiencia del presente Reyno segun
en fueros rúdelas Casas o Palacios donde víbiénen
y haítan los firmantes no los saquen ni apren-
nan alogenas sebloz de a qualley quíere delictos
o deuda fuera de los Casos por fueros permitidos rúley
Impidan para Custodia de sus Casas ni defension de sus
Personas de nenas y llebax otros firmantes armas ofensi-
vas y defensivas como son espadas Nagas montantes
Punales Yubosques Combainas Rodelas Broquales Corcos Pe-
tos y capataxes sacos Cruzas de ante Armillas Guacas Gua-
ntes y Guacas quillos de malla y de Texas y de q'viri-
endo de la mano y haítan rúberriben dentro y fuera de po-
blado Arcabuzes Pedernales de quatro palmos de la ma-
da de este Reyno siempre que les paxen y sin pena
Y al mismo que se colox del fuero hecho en los Cortes Cele-
bradas en este Reyno en el año de mil e syey e syey e vñ-
te y syey debajo el título: forma de la insculacion de los
oficios del Reyno: no dexen de insculax a los otros firm-
antes en las bolsas de Caballeros hijos dalgo de nídám o de

de nídám Calidady que de fuero se requíeren y haítan
sido extractos en ellos rúley Impidan el suar y sebloz
otros oficios notiendo de los personas exceptadas por fue-
ros que no proceder ni impidan a los otros firmantes
el entrar y salir en las Cortes Generales y otras par-
ticulares a su rúberriben que se tubieren y celebraren
por el Rey nuestro Señor o de su mandamiento en el pre-
sente Reyno en qualley quíere tiempo ni el salir en
el rúberriben y brazo de Caballeros hijos dalgo con los de
may que en el estubieren en otras Cortes y dar en el
subito y paxen teniendo los de nídám Calidady
que por fueros y actos de Corte se requíeren ni pro-
híban apersonas algunas que no se conduzgan
a trabaxar con los otros firmantes y que no les con-
paxen vino ni otras mercaderias permitidos ni que
no les vayan a trabaxar sus rúberriben y que no se quegan
para ni muelar en sus molinos sus frutos de bños y panes
pagando lo que los de nídám vecinos acostumbren pagar
en bños de nídám: rúley de nídám otros rúberriben ni
mandamientos pagando los precios justos que los
de nídám vecinos Infanzones donde víbiénen los otros firm-
antes acostumbren pagar; rúley de nídám fijos
aguas pocas tenas y ademprios necesarios para la jo-
berriben aquellos vecinos de las Ciudades Villas o lugares
donde abítan los otros firmantes han podido sozax y
que no les guarden sus ganados rúley tomen a rúberriben o

arrendamiento sus heredades y bienes sitos ni se deni-
guen quando oprimidos para custodia de sus heredades
y danos que on ellos hubieren ni el tena honra, en su lugar
para cozer pan para suserbidos ni se conpelen con-
tra su voluntad a tomar carne frutos ni otros manje-
nimientos que las herriedades donde vibieren
ellos firmantes repartieren a los vecinos ni se dexen
molestar ni inquieten en sus personas ni bienes mue-
bles ni sitos de los dichos firmantes ni el derecho de
vada de su infanzonía ni en cosa alguna de los
sobredichos ni en las de mas que segun fuere del que
senti rey no de Aragon e de su corona y de su reino
y de sus cosas. Y los Contradenos de los arribados
hubieren echo o mandado azer todo aquello que al pu-
nto de lo suso dicho y ane de lo suso dicho y ane
mandar y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
fuyan y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
hubieren sido hechos o hicieren contra los dichos fir-
mantes y otros y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
tituyan o al menos a cableta y en fiado de la ley
en su vez y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
del. Y si alguno de los dichos hubieren quedado porque
lo arribado proceda ni se dena azer a su vez y a su vez
y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
de arriba nombrados y cada uno de por si dentro de tiempo de
diez dias contados del dia de la Infirma y notifica-
cion de los presentes en adelante por si o mediante proxi-

o proxy suos legitimos Los vengadores y 13
den antes y en la presente Corte y a la sazón de la
celebracion = el qual termino y preito y presentos
les arribados y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
thoron de los arribados procederemos y mandaremos
proceder como por fuere de derecho de justicia y a su vez
se duxere = Y en el tanto que perdieren de lo
el conocimiento de lo suso dicho de las cosas arribadas
en su vez y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
alguna desafogada o perjudicial contra los
firmantes y otros y a su vez y a su vez y a su vez y a su vez
este Die vigesimo sexta de mes de septiembre
año Domini millésimo sexcentésimo noventa y uno
primero = V. de la villa de Logroño teniente = M.^{to}
Diego Domini Logroño teniente = Pro Comarcal de
lo notario = Francisco Joseph Hernandez
notario = ff

Concuerda consueginal de que se
copia ff de Yago Joseph de Arca y su vez
ff